



Asuntos técnicos y sanitarios

Orientaciones revisadas para el examen por la OMS de las sustancias psicoactivas causantes de dependencia en relación con la fiscalización internacional

Informe de la Secretaría

1. En el informe sobre las reuniones de los comités de expertos y grupos de estudio¹ se hace referencia a la siguiente recomendación del Comité de Expertos de la OMS en Farmacodependencia sobre la aplicación del procedimiento de examen por la OMS de las sustancias psicoactivas causantes de dependencia en relación con la fiscalización internacional:

En un esfuerzo por facilitar que la prestación de asesoramiento y la adopción de decisiones se hagan de forma oportuna, el Comité recomienda que las orientaciones de 1990 se revisen y modifiquen para dar al Comité de Expertos más libertad de acción a fin de que proceda de forma más rápida y eficiente a la identificación de las sustancias que se han de someter a examen crítico y a la formulación de recomendaciones acerca de la inclusión de dichas sustancias en listas. Esta recomendación se formula en particular con referencia a las sustancias que se fabrican clandestinamente y a las sustancias que presentan riesgos especialmente graves para la salud pública y para la sociedad y carecen de utilidad terapéutica reconocida. Los datos psiquiátricos y clínicos, toda vez que sean pertinentes, se deben recopilar con el mismo cuidado que los datos químicos y farmacológicos.

INTERVENCIÓN DEL CONSEJO EJECUTIVO

2. Habida cuenta de la recomendación precitada, se somete a la consideración del Consejo el siguiente proyecto de decisión, que modifica la decisión EB93(16) (cambios en cursiva).

El Consejo Ejecutivo, habida cuenta de la necesidad de adoptar prontas medidas internacionales de reglamentación para responder a las modalidades cambiantes del abuso de

¹ Documento EB103/28.

fármacos, decide que la aplicación de las directrices revisadas por él adoptadas en su 85ª reunión,¹ para el examen por la OMS de las sustancias psicoactivas causantes de dependencia en relación con la fiscalización internacional, *aplicación ulteriormente modificada por el Consejo en su 93ª reunión,*² se modifique *de nuevo* de la manera siguiente:

- 1) Si *i)* se recibe una notificación de una Parte en la Convención Única sobre Estupefacientes (1961) o en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas (1971), *ii)* hay una petición explícita de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas respecto a la fiscalización internacional de alguna sustancia psicoactiva, o *iii)* se informa a la OMS de que una sustancia es fabricada clandestinamente, entraña un muy serio riesgo para la salud pública y la sociedad y carece de utilidad terapéutica reconocida, el Comité de Expertos en Farmacodependencia deberá examinar críticamente esa sustancia lo antes posible, sin que se requiera un examen previo.

- 2) En todos los demás casos, sólo se hará un examen crítico después de que la sustancia en cuestión haya sido sometida a examen previo y seleccionada para que la examine críticamente el Comité de Expertos.

= = =

¹ Decisión EB85(10).

² Decisión EB93(16).